

CONSTANCIA: 22 de abril de 2024. En la fecha paso el presente proceso a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ABRIL VEINTIDÓS DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Proceso	Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Causante	Guillermo Arturo Silva Calle
Interesados	Catalina Silva Vásquez y otros.
Radicado	05-001-40-03-005-2017-00233-00
Decisión	Auto Resuelve Recurso de Reposición y Otros.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 22 de noviembre del 2022, por medio del cual se ordena que, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 228 ibídem, en lo relativo a los dictámenes aportados por el heredero señor JUAN DIEGO SILVA VÁSQUEZ, fls. 45.1, 57, 58, 59 60, 61, 80, para lo relacionado de la contradicción de ambos, ponerlos en conocimiento por el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, la parte contra la cual se aducen pueda solicitar la comparecencia de los peritos a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Aduce en síntesis el recurrente apoderado del señor JUAN DIEGO SILVA VASQUEZ, que el Despacho debe tener en cuenta que mediante auto notificado por estados del 28 de septiembre de 2022 se instó a las partes para continuar diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS y se dio en el mismo auto traslado a las partes de las pruebas que serían presentadas, indicando puntualmente: “.....*Por consiguiente, se convoca a los interesados y a sus apoderados que los representan para la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA, Art. 501, nl 3 ibidem, para resolver las controversias sobre las objeciones propuestas, la cual se verificará el DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2.30 P.M., fecha en la que serán practicadas las pruebas decretadas,*

reiterando que las pruebas documentales ordenadas a petición de los interesados, deberán allegarse con una antelación no inferior a cinco(5) días de la fecha aquí establecida, término durante el cual, se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.” Y fue así, como la parte demandada procedió a realizar en tiempo oportuno el envío de las pruebas que ya en audiencia se habían decretado, pruebas y peritajes que fueron enviados, tanto al correo indicado por la apoderada de la demandante en el poder que le otorga su representada y al del Despacho, además, que el expediente se encuentra digitalizado y se tiene acceso a él, por las partes y de no ser posible acceder por esos medios a la información, el Despacho cuenta con atención presencial para cualquier eventualidad que se presente, por lo que considera que se debe reponer el auto notificado por estados del 24 de noviembre de 2021, porque las etapas son preclusivas en el proceso civil y el traslado de las pruebas se había surtido correctamente en auto de fecha del 28 de septiembre que se encuentra en firme y era deber continuarse con la diligencia, sin dar un nuevo traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)” (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ). Por sabido se tiene entonces, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in Iudicando. En cuanto la procedencia para el recurso de reposición por regla general esta instituido para todos los autos que profiera el juez, a excepción de aquellos que el propio legislador niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., para la formulación se da dentro el término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

RÉPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por su parte la actora, señora CATALINA SILVA VÁSQUEZ, heredera, a través de su apoderada en réplica, manifestó no estar de acuerdo, por cuanto en el presente proceso existió una irregularidad que podría alegarse más adelante como una nulidad, a lo cual el despacho procedió a subsanarlo en debida forma, debido a que, conforme al artículo 228 del C.G del P. se tenía que haber traslado con el escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, lo cual no pasó en el presente proceso.

*“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN del C.G del P. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...).”*

Por lo que, en el presente caso no se había expedido providencia que pusiera en conocimiento y diera traslado del PERITAJE DE AVALUO COMERCIAL, tal y como indica la norma. Frente al PERITAJE DE LA PRUEBA GRAFOLOGICA nunca se le trasladó, ni a su correo electrónico es jaz2908@hotmail.com, el cual está registrado en el registro nacional de abogados, y es un derecho de la parte que representa de interponer los recursos, tal y como el abogado tuvo derecho a interponerlo en contra del auto que le dio traslado de los peritajes y de respetar el derecho al debido proceso, específicamente el de contradicción, de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política.

DEL DERECHO AL HECHO EN CONCRETO.

Pretende el recurrente se reponga el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 por medio del cual ordenó correr traslado a la parte actora de los dictámenes presentados el heredero demandado, en los términos del

numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 228 ibídem, teniendo en cuenta que es claro que de dicho dictamen debía pronunciarse la contraparte como lo dispone el artículo 501, numeral 3°, esto es, los dictámenes deben aportarse al proceso con antelación de 5 días a la fecha de la audiencia en la cual se practicarán las pruebas, por lo cual estos, quedarán a disposición de las partes en la secretaría del despacho. (subrayas del despacho).

Frente al particular, el artículo 228 del CGP dispone: “*Artículo 228. Contradicción del dictamen La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo

dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

De otra parte, el artículo 501 *ibídem*, dispone al tenor literal: “*Artículo 501. Inventario y avalúos Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3°. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

*3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. **En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.** (Resaltado del Despacho).*

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

En virtud de lo anterior se puede colegir, que le asiste razón al recurrente al manifestar que el término para pronunciarse corresponde a los cinco (5) días en con antelación a la fecha de la audiencia los dictámenes están a disposición de las partes en la secretaría del despacho para que hagan valer las pruebas que pretendan en su contra que se practicarán en la audiencia o pedir la citación de los peritos.

Al respecto, encuentra esta judicatura que la providencia recurrida dispuso de manera desafortunada, dar aplicación a lo previsto en el artículo 228 del CGP la cual no es aplicable al caso objeto de estudio, porque en este caso para la contradicción del dictamen existe una norma especial que fija el trámite a seguir cuando se presentan controversias relacionadas con los inventarios y avalúos presentados por las partes como se expuso.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial REPONDRÁ la decisión adoptada en el 22 de noviembre de 2022, a efectos de dar aplicación al numeral 3º del artículo 501 del CGP, por tanto, no habrá de tenerse en cuenta los memoriales mediante los cuales la heredera demandante

presenta avalúos y el que solicita la comparecencia de los peritos a la audiencia.

De otro lado, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que hiciera el apoderado judicial del señor JUAN DIEGO SILVA VÁSQUEZ, frente al auto que notificado por estados el 26 de enero de 2023 que decide no llevar a cabo la audiencia programada para el 25 de enero de 2023 y ordena correr traslado al incidente de tacha de falsedad, a la solicitud de amparo de pobreza y , en tanto que, dichos traslados ya se habían dispuesto en auto del 22 de noviembre de 2022, recurso al cual, a la fecha no se había dado el traslado de ley a la parte actora, no obstante, considera esta judicatura que no se hace necesario decidir de fondo el recurso por las razones que a continuación se exponen:

La apoderada judicial de la demandante señora CATALINA SILVA VÁSQUEZ, en el escrito que responde el traslado al recurso de reposición que nos ocupa, hace un pronunciamiento en cuanto a la terminación del amparo de pobreza (numeral 98), a lo cual el Despacho indica a la profesional del derecho que no le asiste a su representado oportunidad procesal para pronunciarse de la terminación del amparo de pobreza hecha al señor JUAN DIEGO SILVA VÁSQUEZ, toda vez que dicho traslado solo procede para el demandado, de conformidad con el artículo 158 ibídem.

Y, en cuanto al pronunciamiento hecho a la tacha de falsedad, el mismo no se trata de oposición y, por el contrario, la parte actora desiste de la prueba letra de cambio por valor de \$25.000.000 con fecha 10 de marzo de 2009, prueba de pasivo de la sucesión, lo cual es procedente en virtud del inciso final del artículo 270 del mismo código, por lo que se dispondrá la terminación del incidente de tacha de falsedad.

Ahora, es necesario aclarar al apoderado judicial del demandado que en la providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, en la cual se dispuso correr traslado del amparo de pobreza al demandado y del traslado al dictamen pericial en la tacha de falsedad, no le asiste razón en cuanto a que ya se había llevado a cabo estos traslados, por cuanto, en la providencia del 22 de noviembre de 2022 recurrida, se dispusieron los traslados de acuerdo al artículo 110 del C.G.P. que dispone que los traslados que se surten por fuera de audiencia se surtirán en secretaría por

el término de tres (3) días, lo cual en el momento en que se profirió el auto del 22 de noviembre de 2022 no se había llevado a cabo, siendo esta la razón para disponer su cumplimiento en el auto del 24 de enero de 2023, situación que deja sin objeto de pronunciamiento lo recurrido, por tanto, no se hace necesario entrar a proveer sobre dicha oposición.

Siendo así, se hace necesario para dar continuidad al trámite procesal en el presente proceso, reprogramar la **AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS**, en la que se practicarán los medios probatorios decretados oficiosamente, la cual se verificará el **28 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:30 A.M.**, en la cual las partes deberán observar los protocolos y observaciones efectuadas por la suscrita funcionaria en autos anteriores para que la misma se pueda llevar a cabo en los términos de Ley.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

- 1.- REPONER** la decisión adoptada en providencia del pasado 22 de noviembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-NO DAR TRÁMITE**, al recurso de reposición y en subsidio al de apelación a la providencia de fecha 24 de enero de 2023 por lo expuesto, y en su lugar,
- 3.- NO TIENE EN CUENTA** el pronunciamiento que hace la parte actora a la terminación del amparo de pobreza, toda vez que dicho traslado solo procede para el demandado, de conformidad con el artículo 158 del C.G.P.
- 4.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la prueba letra de cambio por valor de \$25.000.000 con fecha 10 de marzo de 2009, prueba de pasivo de la sucesión, en virtud del inciso final del artículo 270 del mismo código.
- 5.-TERMINAR** el **INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD** de la prueba letra de cambio por valor de \$25.000.000 con fecha 10 de marzo de 2009, como pasivo de la sucesión conforme a lo expuesto.

6.- REPROGRAMAR la AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS, en la que se practicarán los medios probatorios decretados oficiosamente, la que se verificará el **28 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.